

Sala II
Causa N° CFP
9743/2016/T01/11/CFC12
"Sánchez, \_\_\_\_\_\_ s/
recurso de casación"

Registro nro.: 759/20

Buenos Aires, 14 de julio de 2020.

#### AUTOS Y VISTOS:

Reunidos los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, bajo la presidencia del primero de los nombrados, de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 6/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal, con el objeto de dictar sentencia en la presente causa N° CFP 9743/2016/T01/11/CFC12 del registro de esta Sala caratulada: "Sánchez, \_\_\_\_\_\_\_ s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl Omar Plee y a \_\_\_\_\_\_ Sánchez, el defensor oficial doctor Guillermo Todarello.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Alejandro W. Slokar.

#### Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de esta ciudad, el 3 de junio del corriente año, rechazó el planteo de morigeración de la prisión preventiva, formulado por la defensa de \_\_\_\_\_\_\_ Sánchez.

Fecha de firma: 14/07/2020

Contra esa decisión, la defensa oficial interpuso recurso de casación, que fue oportunamente concedido por el tribunal de origen.

II. De las constancias del legajo traído a instancia casatoria, surgen elementos suficientes justifican la habilitación de la feria judicial extraordinaria dispuesta por el a quo como consecuencia de la emergencia pública sanitaria establecida por los Decretos nros. 260/20, 355/20, 408/20, 459/20, 325/20, 493/20, 520/20 576/20 del Poder Ejecutivo Nacional, acordadas 4/20, 8/20, 10/20, 12/20, 13/20, 14/20, 16/20, 18/20 y 25/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y 3/20, 4/20, 6/20, 7/20, 8/20, 9/20, 10/20, 11/20, 12/20, 13/20 y 14/20 de esta Cámara Federal de Casación Penal.

III. La defensa pública oficial de Sánchez fundó sus agravios en los artículos 456 y 457 del Código Procesal Penal de la Nación, por entender que la resolución impugnada carecía de los fundamentos mínimos y necesarios para ser considerada un acto jurisdiccional válido.

Sostuvo que en la decisión atacada no había se analizado adecuadamente la situación de su asistido habían verificado riesgos procesales obstaran que su Adujo el tribunal limitó procedencia. que se hacer afirmaciones dogmáticas que desconocían constancias la causa, y dejaron sin respuesta los argumentos y las razones expuestas por esa parte en la presente incidencia.

Con invocación del inciso primero del artículo 456 del sostuvo el impugnante que el motivo que definitiva llevó al a quo a decidir negativamente fue la grave imputación que pesa sobre Sánchez. Afirmó que las normas que regulan la materia indican que el derecho constitucional a la no privación de la libertad durante el proceso tiene amplitud mayor, lo cual impide fundar el rechazo de morigeración de la prisión preventiva sólo en la gravedad del

Fecha de firma: 14/07/2020



Sala II
Causa N° CFP
9743/2016/T01/11/CFC12
"Sánchez,\_\_\_\_\_\_s/
recurso de casación"

delito atribuido, sin la demostración acabada de la real posibilidad de fuga o del entorpecimiento de la investigación.

Insistió en la concurrencia de vicios in procedendo en la decisión atacada, donde se habría omitido analizar la situación del imputado a la luz de las previsiones del art. 210 del CPPF, esto es, de todas las medidas menos lesivas, y fundar en cada una de ellas, los motivos por los cuales no resultaban aplicables.

Dirigió también su cuestionamiento al argumento del "peligro potencial" ya que, desde esa perspectiva, debía esperarse a que el imputado diera positivo en el testeo para luego adoptar medidas, cuando en rigor, ellas deben ser preventivas, especialmente en un contexto de presencia de un virus con niveles altos de propagación.

En esa línea señaló que el listado elaborado por el SPF, ponderado por el *a quo*, era, cuanto menos, incompleto. Que fue un error su exclusión dada su patología crónica; y que el tribunal no podía basarse en un listado de dudosa fiabilidad.

Entendió que frente a las circunstancias apuntadas y a la situación excepcional imperante correspondía que se realizara un nuevo examen de la cuestión planteada. Consideró, entonces, arbitraria la decisión, y solicitó su nulidad en los términos del artículo 123 del CPPN. Hizo expresa reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prescripta en el art. 465 bis -en ref. a los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.-, llevada a cabo el 1° de julio, se presentó el defensor oficial de Sánchez, remitiéndose en su totalidad a los argumentos expuestos en el recurso de casación.

Fecha de firma: 14/07/2020



Lo propio hizo el Fiscal General, quien también presentó breves notas y solicitó se declare inadmisible o bien se rechace, el recurso interpuesto por la defensa. Indicó que, bajo la invocación de la arbitrariedad en la argumentación, la impugnante exterioriza su discrepancia de criterio con el a quo.

Añadió que en la decisión atacada no sólo se tuvo en cuenta la gravedad de la imputación que pesaba sobre Sánchez, entre otros indicadores de riesgo procesal, sino también el estado de avance de las actuaciones, la proximidad del juicio oral, y las condiciones en las que el interno cumple encierro en relación con la emergencia sanitaria.

- V. El recurso ante esta sede, con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es formalmente admisible, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó correctamente la errónea aplicación de la ley sustantiva y la inobservancia de las normas que el Código establece bajo pena de nulidad; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del citado código.
- VI. La asistencia técnica de Sánchez solicitó oportunamente la excarcelación del nombrado y, en subsidio, una medida morigeradora de su detención, en los términos del art. 210 del CPPF. Sostuvo que el imputado pertenecía al grupo de personas de mayor vulnerabilidad frente al contagio del virus Covid-19, dado que padecía diabetes e hipertensión, y que, en consecuencia, correspondía otorgarle el arresto domiciliario en el supuesto de que no se lo favoreciera con la excarcelación.

El 24 de abril pasado, el *a quo* denegó el pedido de excarcelación y difirió el pronunciamiento acerca de la morigeración, en razón de la mayor información recabada sobre el estado de salud del imputado. Dispuso, en aquella



Sala II
Causa N° CFP
9743/2016/T01/11/CFC12
"Sánchez,\_\_\_\_\_\_\_s/
recurso de casación"

oportunidad, que la Dirección de Sanidad del S. P. F. "informe de manera urgente si SANCHEZ frente a sus antecedentes patológicos forma parte de un grupo de alta vulnerabilidad o enfermedad Coronavirus frente а 1a (COVID-19)...si presenta algún requerimiento que no pueda ser cubierto en el ambito de alojamiento actual... de que manera se abordaria la en la hipotetica situacion en que se viese comprometida por la infeccion viral".

El 18 de mayo pasado, el médico de planta del Módulo Asistencial de la UR IV del CPF II, Dr. Oscar Lazzaroni, que "...el paciente de marras se encuentra en buen general, deambulando estado por propios medios. sus Antecedentes de Dbt II, hernia umbilical. El interno fue examen clínico evaluado en el día de la fecha, presentó normohidratado, normotenso, hemodinámicamente compensado, sin falla de bomba cardíaca, buena entrada de aire bilateral, sin ruido agregados, abdomen blando depresible no foco motor ni neurológico. Observaciones: doloroso, sin Presenta como dato positivo al examen de hernia umbilical no complicada de pequeño tamaño, el interno no se encuentra en un grupo de riesgo COVID-19...".

Conferida la vista al fiscal de la instancia, se expidió de forma negativa sobre el pedido de la defensa, y en lo que aquí interesa, expresó "...en lo que se refiere al análisis preciso del estado de salud de Sánchez, debe tenerse en consideración la nota que fuera acompañada junto con la presente vista digital. En efecto, el departamento de asistencia médica de la UR IV del CPF II ha manifestado claramente que el paciente Sánchez no se encuentra englobado

Fecha de firma: 14/07/2020



dentro de un grupo de riesgo puesto que refiere antecedentes de Diabetes del tipo II, sin brindar otras especificaciones."

La defensa de Sánchez, en ocasión de contestar la vista dispuesta durante el trámite de la incidencia, insistió en el arresto domiciliario de su defendido y cuestionó la argumentación del dictamen fiscal que sustentó su negativa en la opinión vertida por el departamento de asistencia médica de la UR IV del CPF II. Resaltó esa parte que, de conformidad con ese mismo informe médico, su asistido padecía de diabetes tipo II, extremo que -más allá de la conclusión del médico de planta del SPF- lo colocaba dentro de la población de riesgo para contraer COVID- 19.

El 3 de junio pasado, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 se pronunció por el rechazo de la morigeración solicitada. Expresó que en los "...informes médicos elaborados por el C.P.F. N° ΙI de Marcos Paz estableció que se encartado padece de diabetes е hipertensión arterial, patologías que permiten encuadrarlo dentro de los grupos vulnerabilidad especial ante un posible contagio de quedando así asimilado coronavirus, con las inmunodeprimidas o con enfermedades pulmonares o crónicas y VIH, que mencionara la Acordada 9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal...".

Sobre la base de dicho informe, afirmó que "una vez que se consideró el estado de salud general del imputado concluyéndose que la patología que presenta es tratada adecuadamente en la unidad, cabe analizar si, a raiz del surgimiento de la enfermedad coronavirus cepa COVID-19 (que fue declarada como pandemia por la Organizacion Mundial de la Salud el 11 de marzo del corriente ano, lo que provoco que en la Republica Argentina se decretase la emergencia sanitaria mediante D. N. U. 260/20 y su modificatorio 287/20), se ha visto agravada la salud del enjuiciado".

Enunció la implementación -por parte de los

Fecha de firma: 14/07/2020 Firmado por: ALEJANDRO



Sala II Causa N° CFP 9743/2016/T01/11/CFC12 "Sánchez, recurso de casación"

diferentes organismos del Estado y en particular, del Servicio Penitenciario Federal-, "de medidas de prevención, detección y evitar la propagación del asistencia para virus establecimientos penitenciarios, agregó que el encausado no se encontraba incluido en el listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado "Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)". Sin embargo, expresó que debería haber sido incluido ya que Sánchez es parte del colectivo de pacientes vulnerables -de acuerdo con las categorías de grupos-, que pudieran presentar sintomatologías graves ante el eventual contagio e infección por coronavirus.

Aseveró que, en la actualidad, las personas privadas libertad poseen los mismos factores de riesgo para desarrollar enfermedades que el resto de la ciudadanía y, en particular, de quienes además padecen afecciones de Añadió que, ante la ausencia de casos confirmados en la unidad donde el imputado se aloja, la suposición del peligro invocado devenía puramente conjetural e hipotética.

Ponderó, en fin, la situación del imputado respecto de las recomendaciones efectuadas por esta Cámara mediante la Acordada 9/20 del pasado 13 de abril. Concluyó que el caso de Sánchez no podía subsumirse en ninguna de las alternativas allí contempladas y, en consonancia con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, entendió que situación de salud no revestía de la gravedad requerida para abastecer una externación, así como que la permanencia en el instituto penitenciario federal tampoco ponía en riesgo estado actual de salud.

VII. Asiste razón al recurrente cuando se agravia

Fecha de firma: 14/07/2020



la falta de fundamentación del auto denegatorio, que se basó en un informe médico deficiente, sin correspondencia con la normativa legal establecida respecto de las personas en situación de peligro frente a los efectos que pudiera tener la pandemia de COVID-19.

La resolución de un planteo de arresto domiciliario como el presente, en el actual contexto de crisis sanitaria y emergencia carcelaria, exige la valoración de certificados médicos completos y eficientes, que den cuenta del estado de salud del imputado y del tratamiento al que se encuentra sometido. En especial, si el interno que lo solicita podría encontrarse incluido en uno de los grupos de riesgo frente al posible contagio del virus Covid-19.

El a quo dijo que valoró informes médicos originados la unidad penitenciaria donde se aloja Sánchez -CPF Marcos Paz-, que daban cuenta de su condición de diabético e hipertenso, y que éste se encuadraría dentro de los grupos de especial vulnerabilidad ante un posible contagio coronavirus. Asumió, en consecuencia, que el imputado padece de una patología que, sin embargo, no surge del único informe incorporado. Indicó también que aquel debió estar incluido en nómina de internos-pacientes vulnerables, aunque el mismo informe médico tomado como referencia, se afirmaba lo contrario. Luego, señaló que, si bien Sánchez no aparecía incluido en el listado del Servicio Penitenciario Federal, y que a su criterio debía estarlo, las constatadas enfermedades que padece se encontraban adecuadamente tratadas en la unidad, sin riesgo de agravamiento por efecto de la pandemia.

Es que habiendo resultado manifiesto que el certificado médico recibido no se adecuaba a los requisitos normativamente establecidos (cfr. Resolución 627/2020 del Ministerio de Salud de la Nación del pasado 19 de marzo), ni confirmaba o rechazaba expresamente las patologías alegadas por la defensa -hipertensión arterial- resultaba necesario

Fecha de firma: 14/07/2020



Sala II
Causa N° CFP
9743/2016/T01/11/CFC12
"Sánchez, \_\_\_\_\_\_ s/
recurso de casación"

informe contar, cuanto menos, con un aclaratorio que posibilitara examinar la situación de Sánchez en el marco de la emergencia sanitaria vigente. Empero no consta en el legajo ningún tipo de informe complementario que aclare aquella opinión médica o aporte información sobre el tratamiento y medicación que recibe Sánchez intramuros. Eltribunal concluyó, pese a todo ello, que las afecciones del imputado están adecuadamente tratadas en la unidad.

De lo antes reseñado se advierte una defectuosa e incierta evaluación de las circunstancias que, según lo afirmó el mismo tribunal, resultaban conducentes a los fines de evaluar la solicitud de Sánchez. El verificado defecto en la decisión judicial atacada, la descalifica por cuanto, por imperativo legal (art. 123 del CPPN), éstas deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa.

Cabe entonces concluir que la decisión recurrida contiene una fundamentación, en este punto, tan sólo aparente, hacer correspondiendo lugar al recurso de interpuesto, sin costas; y casar anular la resolución У impugnada y, en consecuencia remitir las actuaciones al a quo, a fin de que, previo a recabar nuevos informes que satisfagan los requisitos exigidos en las disposiciones aplicables al sub examine -y con intervención de las partes- se dicte un nuevo pronunciamiento sin que lo aquí decidido implique anticipación alguna de opinión acerca de la materia en trato (artículos 123, 456, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:
Conociendo los votos concordantes de mis distinguidos

Fecha de firma: 14/07/2020

colegas como resultado de la deliberación, y sellada la suerte del recurso, solo habré de señalar que, a mi criterio, la vía intentada resulta inadmisible.

I. De la lectura de la resolución recurrida se observa que cuenta con los fundamentos necesarios para constituir un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN.

En estas condiciones, el recurrente fracasa en demostrar cuál sería el defecto de la decisión, pues sus agravios no han logrado conmover el pronunciamiento adoptado, al no haber refutado adecuadamente los argumentos expuestos por el tribunal respecto a la inexistencia de elementos para hacer lugar al instituto solicitado, lo que conduce a la inadmisibilidad de la vía intentada, con costas (arts. 444, segundo párrafo, 465 bis, 530 y 531 del CPPN).

II. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde encomendar al *a quo* que controle el cumplimiento de las medidas ordenadas desde esa judicatura. Ello, a fin de tutelar debidamente el derecho a la salud del imputado (arts. 18 y 75.22 CN; art. 5.1, CADH y arts. 12.1 y 2. ap. d. PIDESC).

Tal es mi voto.

El señor juez Alejandro W. Slokar dijo:

Que, en las particularidades del *sub lite*, adhiere a la solución de reenvío propuesta por el colega que inaugura el acuerdo, lo que de ningún modo implica anticipar opinión respecto de la materia en trato.

Así vota.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

- I. ESTAR A LA HABILITACIÓN de la feria judicial extraordinaria para la presente causa, resuelta por el a quo.
- II. Por mayoría, HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, sin costas; CASAR Y ANULAR la resolución impugnada; y, en consecuencia, remitir las actuaciones al a

Fecha de firma: 14/07/2020



Causa N° CFP 9743/2016/T01/11/CFC12 "Sánchez, recurso de casación"

quo, a fin de que, previo a recabar nuevos informes que satisfagan los requisitos exigidos en las disposiciones aplicables al sub examine -y con intervención de las partesse dicte un nuevo pronunciamiento sin que lo aquí decidido implique anticipación alguna de opinión acerca de la materia en trato (artículos 123, 456, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

TENER PRESENTE III. la reserva del caso federal. Registrese, notifiquese, comuniquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suarez.

Fecha de firma: 14/07/2020

